

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 179

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO 110 DEL 24 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL
VAUPÉS -ENCARGADO-

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00100-00

I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Vaupés el día 25 de marzo de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 110 del 24 de marzo de 2020, *“Por la cual se revoca parcialmente el Decreto Departamental 106 del 20 de marzo de 2020”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declarare el Estado de

Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, abrogando su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Vaupés expidió el Decreto 110 del 24 de marzo de 2020², el cual revoca el artículo segundo del Decreto 106 del 20 de marzo de 2020, en el que se delegó las funciones del SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Lo anterior, conforme a lo consignado en la parte considerativa del Decreto de marras, tiene como fundamento permitir que la Secretaria de Salud del Departamento Dra. María Cristina Bonilla Cepeda, continúe ejerciendo sus labores a través de teletrabajo, en atención a que si bien se aceptó la recomendación impartida el 20 de marzo de 2020 por parte del Instituto Nacional de Salud -INS- relacionada con el aislamiento por cuarentena preventiva por el término de 14 días conforme a la Resolución No 380 del 10 de marzo de 2020, ello con ocasión a su participación en un evento convocado por el Gobierno Nacional en la Ciudad de Bogotá, dicha situación no limita a la Secretaria de Salud para seguir ejerciendo sus funciones a través de medios electrónicos (teletrabajo).

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias en el país.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- Decreto No. 092 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobernador del Vaupés declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento.
- Decreto Departamental No. 106 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se efectuaron unos encargos y delegaciones de funciones administrativas.

² *“Por la cual se revoca parcialmente el Decreto Departamental 106 del 20 de marzo de 2020”*

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo no fue expedido con fundamento en la declaratoria del estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o en atención a los Decretos que posteriormente fueron emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia, contrario sensu, se observa que es en atención a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social, como las recomendaciones que emitió el Instituto Nacional de Salud a los participantes del evento convocado por el Gobierno Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., que se expide el Decreto Departamental 110 del 24 de marzo de 2020, puesto a consideración de este Tribunal para su control.

Aunado a lo anterior, huelga destacar que uno de los presupuestos para el control de inmediato de legalidad, es que el acto administrativo sea de contenido general, aspecto que no se cumple en presente caso, toda vez que el mismo versa sobre una situación particular y concreta, esto es, la revocatoria de la delegación de funciones de la Secretaria de Salud Departamental a la Secretaria de Gobierno y Administración Departamental.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto 110 del 24 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para tal fin, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 110 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Vaupés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

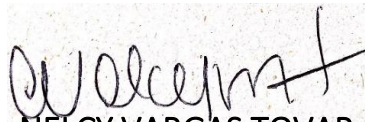
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Gobernador del Departamento del Vaupés.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada